



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN
MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 402/2020 SS

Tijuana, Baja California, a **diez de Agosto de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **402/2020 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se confirma la validez de la resolución impugnada; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado el doce de febrero de dos mil veinte, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado **la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****₂, por medio de la cual resuelve la separación definitiva del suscrito del cargo que venía desempeñando como *****₃, por no haber aprobado los procesos de evaluación de control de confianza.

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de catorce de febrero de dos mil veinte, se



admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el once de marzo de dos mil veinte.

BAJA CALIFORNIA

4.- El seis de octubre de dos mil veinte seguido el juicio por todos sus trámites, conforme el acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, se tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, y se apertura la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes, mediante auto de nueve de agosto de dos mil veintiuno, se cito a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado antes Segunda Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de

dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en **la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****², por medio de la cual resuelve la separación definitiva del suscrito del cargo que venía desempeñando como *****³, fue exhibida en copia simple por la parte actora y en copia certificada por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número que en copia certificada obra agregado en autos, instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

III.- Procedencia.- La resolución impugnada en este Juicio, fue emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

La autoridad demandada no invoca causal de improcedencia alguna, y esta resolutoria no advierte oficiosamente que se actualice alguna de las previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente examinar el fondo del asunto.

IV.- Análisis. El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Sala procede al análisis de los mismos.

En el primer motivo de inconformidad, la parte actora señala que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, por carecer de la debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de sus emisores, estimando que se actualiza la causal de nulidad prevista en las fracciones II y IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal, vigente en la época en que se presentó la demanda.

En esencia señala que la resolución es ilegal porque fue emitida por los suplentes del Presidente, Vocal Titular de Sindicatura Municipal, Vocal de Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas y Vocal Director General de Policía y Tránsito Municipal.

Manifiesta que no obstante que el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, autoriza la designación de suplentes por ausencia, ello no debe realizarse en contravención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en la Constitución.

El motivo de inconformidad resulta infundado.

Se concluye lo anterior, cuenta habida que, conforme el principio de legalidad, las autoridades deben hacer solo aquello que la ley les autorice, en tanto que los particulares pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba.

En el caso, es indudable que el artículo 222 del Reglamento antes invocado establece un sistema de suplencias para el caso de que los titulares de la Comisión no estén en aptitud de ejercer las atribuciones que la Ley y el Reglamento les concede.

En el caso, se advierte que cada uno de los suplentes por ausencia temporal señala a quien suple, el precepto legal que lo fundamenta y el oficio con el que se otorga el cargo de suplente.

Debe entenderse que el sistema de suplencias tiene como propósito evitar la dilación de los procedimientos administrativos, a fin de evitar su interrupción y que el particular sujeto a procedimiento obtenga una resolución que defina su situación jurídica. De ahí que se estime que no se contravengan las disposiciones constitucionales invocadas y menos aún se estima que tanto el acuerdo de inicio como la resolución impugnada carezca de la debida fundamentación y motivación de la competencia de su emisores. Baste para ello examinar a fojas 95 vuelta, 96, frente y vuelta, y 97 frente de autos, por lo que se refiere al acuerdo de inicio, así como fojas 155 vuelta y 156, frente y vuelta de autos, relativo a la resolución administrativa de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en donde aparece el nombre del funcionario emisor, así como que actúa en suplencia por ausencia temporal de su titular, el oficio que lo habilita, y los preceptos legales que lo autorizan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de subsiguiente inserción:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177699

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.63 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1822

Tipo: Aislada

**AUTORIDADES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
CUANDO ACTÚAN EN SUPLENCIA ES INNECESARIO SEÑALAR EN EL ACTO
DE MOLESTIA QUE ES POR AUSENCIA.**

El artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de marzo de dos mil uno, contiene un sistema de dos tipos de suplencia de los funcionarios que integran dicho órgano desconcentrado, a saber: 1) una suplencia para intervenir en controversias constitucionales, juicios de amparo y acciones de inconstitucionalidad o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, en representación del funcionario suplido; y, 2) una suplencia por virtud de la cual se autoriza el ejercicio de facultades para emitir cualquier acto administrativo que sea de la competencia de la autoridad a quien se suple. Así, tratándose de los administradores generales, el párrafo quinto del ordenamiento en comento establece que éstos serán suplidos, indistintamente, por los administradores centrales que de ellos dependan, sin hacer aclaración alguna en el sentido de que será únicamente respecto de procedimientos de orden jurisdiccional o para dictar actos administrativos de manera específica, como sucede en el párrafo primero de tal numeral, que se refiere en específico a la suplencia de carácter procesal; por ende, la suplencia otorgada a los administradores centrales respecto de las facultades para emitir cualquier acto administrativo comprendido dentro de la competencia de los administradores generales, no es exclusiva para efectos de representarlos en un juicio determinado. En este sentido, el referido numeral no regula únicamente la suplencia de las autoridades fiscales para intervenir en los procedimientos jurisdiccionales, sino también prevé la suplencia para emitir cualquier acto administrativo, como sucede en las suplencias de los administradores generales, en las que no se impuso expresamente que los administradores centrales pudieran suplir sólo en supuestos particulares, atendiendo de manera concreta al principio de derecho que señala que donde la ley no distingue, no debe distinguirse. En esos términos, el precepto objeto de análisis prevé expresamente un sistema de suplencia por ausencia del titular, al disponer que los demás servidores serán suplidos en sus ausencias por los inmediatos inferiores que de ellos dependan, lo que significa que no regula otra especie de suplencia como es por impedimento o porque esté vacante la plaza del funcionario; situación particular que permite colegir que la cita de una disposición jurídica de forma general, cuando ésta confiere varios supuestos en cuanto a las suplencias de las autoridades, no podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la suplencia de la autoridad con la finalidad de constatar si se encuentra ajustada a derecho; en cambio, si la disposición aplicada establece un solo sistema de suplencia no será necesario que se establezca que fue por la ausencia del titular, impedimento u otras causas, en virtud de que en estos supuestos, basta que en el documento se diga que actúa por suplencia, sin particularizar, y la cita del precepto que así lo establezca, para estimar satisfechas las exigencias relativas a que la autoridad tiene la obligación de señalar en el documento correspondiente el carácter con el que lo suscribe y la disposición legal específica que lo faculta dentro del ámbito administrativo para dictar el acto de molestia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 411/2003. Aerocalifornia, S.A. de C.V. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 361/2004. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 31 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: David Tagle Islas.

Revisión fiscal 71/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Administrador General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria. 17 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1628, tesis I.7o.A.279 A, de rubro: "SUPLENCIA POR AUSENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 10, QUINTO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO REBASA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y, POR ELLO, TAMPOCO TRANSGREDE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Notas: Esta tesis contendió en la contradicción 60/2006-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 73/2006.

Esta tesis contendió en la contradicción 46/2006-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 73/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 329, con el rubro: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI EN EL ACTO DE MOLESTIA SE PRECISA QUE LO EMITE UNA AUTORIDAD POR SUPLENCIA DEL TITULAR, NO ES NECESARIO ASENTAR QUE FUE POR AUSENCIA, PARA CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005)."

Igualmente resulta infundado el segundo motivo de inconformidad en la parte donde señala el actor que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales ya que se determinó iniciar el procedimiento de remoción con apoyo en el artículo 117 apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado que supuestamente contiene un requisito de permanencia, cuando en sentido estricto, no lo es.

El precepto en comento establece que es requisito de permanencia no ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.

Al efecto realiza la transcripción de lo precisado al respecto por el Diputado Constituyente *****1, sobre el tema.

Esta resolutoria considera que, sí constituye parte de los requisitos del perfil para efectos de permanecer dentro de la corporación sin que deba necesariamente estimarse que se trata de una falta constitutiva de responsabilidad administrativa.

Dentro de los requisitos de permanencia se encuentra como parte de la actitud profesional cumplir con las obligaciones que le son impuestas, y una de ellas, que se estima esencial, es la asistencia a su lugar de servicio; dado que parte del perfil debe considerarse la eficiencia.

Aunado a lo anterior, para este órgano de primera instancia dicha hipótesis normativa no se considera contraria a la Constitución Federal o los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el estado mexicano es parte, ya que si el legislador local estimó que la asistencia a la prestación del servicio constituye un requisito de permanencia, de manera alguna se estima que sea violatoria de precepto constitucional alguno o de algún tratado internacional del que México sea parte en materia de derechos humanos. Lo anterior, cuenta habida que es potestad del legislador local establecer que conductas, acciones u omisiones son constitutivas de responsabilidad administrativa y cuáles de requisitos de permanencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que enseguida se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2010144
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a. CCXC/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II , página 1648
Tipo: Aislada

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO. En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que

mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconventionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconventionalidad de leyes - planteado expresamente por el solicitante de amparo- forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.

Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No resultando aplicable en el sentido que pretende la parte actora, la tesis que invoca en relación con el motivo de inconformidad en estudio. De ahí lo infundado del mismo.

Igualmente resulta infundado el segundo motivo de inconformidad, cuando el actor manifiesta que debe inaplicarse el referido artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, por no tratarse de un requisito de permanencia sino de un motivo de procedimiento disciplinario, en su caso. Por las razones que se explicaron con antelación.

Resulta también infundado el tercer motivo de inconformidad.

En este motivo de inconformidad la parte actora manifiesta que la resolución impugnada transgrede en su perjuicio las garantías de debida motivación y fundamentación; ya que la autoridad demandada para removerlo del cargo, tomó en consideración el hecho falso de haber inasistido sin causa justificada los días 05, 06, 07, 08 y 09 de mayo de dos mil quince, y 15, 16, 17, 28, y 29 de febrero de dos mil dieciséis, siendo que esos días no le tocaba trabajar.

Manifiesta que la autoridad demandada levantó actas administrativas para acreditar sus inasistencias injustificadas; que dichas actas fueron ratificadas por sus suscriptores, junto con las listas de asistencia y los roles de servicio de dichos días, así como con el oficio suscrito por el director de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en donde informa que no se encontró justificación o impedimento alguno por el cual no asistió el actor a sus labores.

Dice el actor que las consideraciones de la autoridad son desacertadas, y que la autoridad no ofreció medio de convicción alguno para acreditar que tenía la obligación de trabajar esos días; que por tanto corresponde a la autoridad probar que esos días debía trabajar.

Señala el actor que la autoridad debía acreditar la procedencia de la acción y al efecto invoca diversas tesis bajo el rubro "ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA", "ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LOS ELEMENTOS DE LA, EN SEGUNDA INSTANCIA", "APELACIÓN, CUESTIONES QUE DEBEN ESTUDARSE OFICIOSAMENTE EN LA, A PESAR DE NO HABER SIDO MATERIA DE LOS AGRAVIOS", "ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, SÓLO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO", "EXCEPCIONES NO OPUETAS EN TRATÁNDOSE DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN", "ACCIÓN REINVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA. ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO", y "COHECHO, NO REUNIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO".

Insiste el actor que en el caso, se requiere acreditar los elementos de la acción y del tipo para su procedencia y que en este asunto no se encuentra demostrado que el actor tenía la obligación de laborar esos días, de ahí la improcedencia de la determinación de la autoridad de separarlo del cargo por faltas al servicio, en términos del artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Las actas administrativas, dice que no acreditan que tenía conocimiento de que esos días le tocaba trabajar, puesto que no se le hizo notificación de tal obligación; tampoco hay medio de convicción que acredite su horario. Indica que además la autoridad pretender imponerle la carga de probar tales circunstancias.

Respecto de los roles de servicio, el actor indica que son impresos con un horario determinado que implica que previamente se asignó tal horario de trabajo, y en el lugar donde aparece su nombre tiene la leyenda "FALTANDO" en la línea que corresponde a su nombre.

Reitera que de modo alguno se hizo de su conocimiento que tenía que presentarse los días 05, 06, 07, 08 y 09 de mayo de 2015 y 15, 16, 17, 18 y 19 de febrero de 2016, en el lugar y horario que se indican en las actas administrativas, en las listas de asistencia y en los roles de servicio.

Menciona que corresponde a la autoridad administrativa notificar al *****³ su adscripción y horario de trabajo; que quien afirma está obligado a probar.

Invoca al efecto la tesis bajo el rubro "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO".

El argumento del actor resulta infundado, como enseguida se explica.

Al efecto se estima necesario traer a la vista, las disposiciones relacionadas con el motivo de inconformidad en estudio.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 123, apartado B, fracción XIII:

Artículo 123.- XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del

organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

De la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, así como regular la prestación del servicio de seguridad pública, los servicios de seguridad privada y la relación administrativa entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de las Dependencias, Entidades, Contralorías Internas, de la Comisión, y demás que las leyes determinen.

Los Municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar la presente Ley en las materias que le compete hacerlo, en los términos permitidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley.

Artículo 3.- La Seguridad Pública es un servicio cuya prestación, en el marco del respeto a las garantías individuales, corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado y a los Municipios, y tiene como objetivos:

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado, conforme a los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado y los Municipios;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes, así como para el intercambio de información delictiva en los términos de esta Ley, y

V. Señalar los mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades para el apoyo y auxilio a la población en casos de siniestros o desastres, conforme a los ordenamientos legales de la materia.

Estos objetivos se entienden encomendados al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, de acuerdo a la competencia que para cada una de las Instituciones Policiales establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

Artículo 4.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de los Tribunales, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás

autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5.- Las autoridades competentes en el Estado y los Municipios alcanzarán los objetivos de la seguridad pública mediante la prevención del delito y la participación de la comunidad, la promoción y atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, la investigación, persecución y sanción de las infracciones y los delitos, así como la readaptación y reinserción social del delincuente y el tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Academia: Academia de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

II. Ayuntamientos: Ayuntamientos del Estado de Baja California;

III. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, con apego a la ley;

IV. Carrera Policial: Servicio Profesional de Carrera Policial;

V. Centro de Control de Confianza: Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California;

VI. Comisión: Instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad Pública, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales;

VII. Consejo: Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VIII. Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, es la instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de seguridad pública;

IX. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Seguridad Pública;

X. Contraloría Interna: Órgano de la Dependencia, Sindicatura Municipal o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;

XI. Dependencias: Los órganos de la Administración Pública Centralizada Estatal, que tengan a su cargo una Institución Policial;

XII. Elementos de Apoyo: Todos los servidores públicos de la Secretaría, Procuraduría y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos que no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial;

XIII. Evaluación: El mecanismo para estimar los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública;

XIV. Formación: El proceso mediante el cual se desarrollan las capacidades, se amplían los conocimientos y las destrezas que el aspirante requiere para el ejercicio profesional en un área específica de las Instituciones de Seguridad Pública;

XV.- Instituciones de Seguridad Pública: Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos;

XVI. Instituto: Instituto de Estudios Avanzados de Procuración de Justicia del Estado;

XVII. Ley: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

XVIII. Miembro: Elemento de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente;

XIX. Padrón de Arrendamientos: Es la base de datos que tendrá la Secretaría de Seguridad Pública, que servirá de apoyo para las diversas autoridades en materia de investigación y procuración de justicia, así como a las autoridades judiciales, siendo su contenido de carácter confidencial;

XX. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California;

XXI. Programa: Programa de Seguridad Pública para el Estado de Baja California;

XXII. Programa Rector: Conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales y de Procuraduría, respectivamente;

XXIII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXIV. Secretario: Al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y

XXV. Separación definitiva: La terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad Pública, con motivo de la prestación de sus servicios por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley.

Artículo 7.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes:

I. La Policía Estatal Preventiva;

II. La Policía Ministerial del Estado;

III. La Policía Municipal;

IV. La Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria; y

V. Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.

Artículo 10.- La relación que surge de la prestación del servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los Miembros, es de carácter administrativa, y se regirá por lo dispuesto por esta Ley, demás leyes y reglamentos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XIII del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos de apoyo se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 11.- Las Instituciones de Seguridad Pública, según sea el caso, establecerán las normas a que se sujetarán los Miembros, en el uso de uniformes, insignias, divisas, armas y equipo reglamentarios.

Asimismo deberán expedir las identificaciones y proporcionar, sin costo alguno, a todos los Miembros de seguridad pública, los uniformes, insignias, divisas, armas y equipo reglamentarios a que se refiere este artículo.

Los prestadores de servicios de seguridad privada, tendrán la obligación de informar a la Secretaría las características de sus uniformes, insignias, divisas, armas y equipo reglamentarios.

Artículo 12.- Los uniformes, placas e insignias de los auxiliares de las Instituciones Policiales, serán distintos a los que corresponde usar a las Instituciones Policiales.

Queda prohibido a los Miembros y al personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada y de similar naturaleza que operen o se instalen en el Estado, la utilización de credenciales metálicas, conchas de identificación o cualquier otro medio similar, distinto a los reglamentarios; el uso de vehículos sin placas o con placas que no le correspondan; así como la utilización de insignias, divisas,



armamento o uniformes reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Asimismo queda prohibido, prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en una Institución de Seguridad Pública o Privada.

BAJA CALIFORNIA

Artículo 112.- Los fines de la Carrera Policial son:

I.- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el servicio, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los Miembros de las Instituciones Policiales;

II.- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones Policiales;

III.- Fomentar la vocación de servicio mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los Miembros de las Instituciones Policiales;

IV.- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Miembros de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

V.- Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley, y demás leyes y reglamentos.

Artículo 113.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de sanciones que, en su caso, haya acumulado el Miembro. Se regirá por las normas siguientes:

I.- Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y en el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II.- Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control de Confianza;

III.- Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV.- Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes y Miembros que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V.- La permanencia de los Miembros en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine esta Ley;

VI.- Los méritos de los Miembros de las Instituciones Policiales serán evaluados por las Comisiones para determinar las promociones;

VII.- Para la promoción de los Miembros de las Instituciones Policiales se deberá considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII.- Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los Miembros de las Instituciones Policiales;

IX.- Los Miembros podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X.- El cambio de un Miembro de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el titular de la Institución Policial, y

XI.- Las Comisiones establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el Miembro llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso, los derechos adquiridos en la Carrera Policial implicarán inamovilidad o estabilidad en dichos cargos.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los Miembros en cargos administrativos o de dirección en la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y sus derechos inherentes a la carrera policial.

Artículo 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

II.- En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma;

La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

III.- Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;

IV.- Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;

V.- Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos;

VI.- Acceder al servicio de carrera policial;

VII.- Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio;

VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;

IX.- Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales;

X.- Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

XI.- Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro, y

XII.- Ser sujetos de las condiciones del servicio, que señala el artículo anterior.

Artículo 133.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

II. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

III. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

IV. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

V. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

VI. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

VII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

VIII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

X. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

XI. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XII. Guardar el respeto debido a todo superior jerárquico, subordinado, de igual jerarquía, y demás personal dentro y fuera del servicio;

XIII. Acatar las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría Interna o de la Comisión;

XIV. No usar vehículos de motor de estancia ilegal en el país, que no tengan la documentación oficial vigente para circular en el Estado, en el cumplimiento de su servicio;

XV. Portar la credencial médica de identificación correspondiente;

XVI. Dar aviso por escrito a la Institución Policial de cualquier cambio de domicilio en un plazo no mayor a quince días de que ello acontezca;

XVII. Portar el uniforme e identificación oficial durante la prestación del servicio;

XVIII. No portar ni utilizar teléfono celular, aparato de radiocomunicación o cualquier otro aparato de comunicación diverso al asignado oficialmente, durante la prestación del servicio, salvo autorización por escrito en contrario;

XIX. Acreditar que conoce esta Ley, su reglamento y demás leyes aplicables y relativas al servicio de Seguridad Pública;

XX. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXI. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

XXII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XXIII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

XXIV. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

XXV. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, dadas, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

XXVI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XXVII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XXVIII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XXIX. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XXX. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XXXI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XXXII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XXXIII. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XXXIV. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones o patrimonio público;

XXXV. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXXVI. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXXVII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XXXVIII. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
XXXIX. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XL. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

XLI. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

XLII. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres; ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

XLIII. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

XLIV. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

XLV. No poner en peligro a cualquier persona que preste sus servicios para la Dependencia, a otros Miembros de las Instituciones Policiales y a los particulares, por causa de imprudencia, descuido y negligencia;

XLVI. No usar vehículos que no le hayan sido asignados oficialmente para el cumplimiento del servicio, sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal;

XLVII. Abstenerse de presentar documentación, información falsa o alterada ante cualquier autoridad en el desempeño de su función;

XLVIII. No desempeñar ningún otro empleo o comisión pública o privada o que por su naturaleza le impida prestar debidamente el servicio;

XLIX. Impedir que los hechos delictuosos de que tuviere conocimiento, dentro o fuera del ejercicio de sus funciones, se lleven a consecuencias ulteriores;

L. Recabar los datos de los testigos, de la víctima u ofendido del delito, del presunto responsable, y terceros que tuvieran relación con los probables hechos delictivos o con las faltas administrativas;

LI. Hacer entrega inmediata de los asuntos bajo su responsabilidad, uniforme, placa, y demás equipo de cargo recibido para el desempeño de sus funciones, en los casos de suspensión, remoción y separación del cargo;

LII. Hacer uso racional del armamento, material, municiones y equipo asignado en el desempeño de sus funciones;

LIII. En los casos de flagrancia, detener al presunto responsable de los hechos presuntamente delictuosos; y

LIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California:

Artículo 13.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I. Percibir una remuneración por la prestación del servicio activo y acorde a las características del mismo;

- II. Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;
- III. Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;
- IV. Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno;
- V. Acceder al Servicio Profesional de Carrera;
- VI. Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio, así como cuando hayan cumplido con los requisitos correspondientes;
- VII. Prestar el servicio activo por el tiempo establecido y en las condiciones del mismo;
- VIII. Recibir asesoría jurídica cuando en ejercicio de sus funciones se vea involucrado en algún problema legal motivo de su función;
- IX. Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;
- X. Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro;
- XI. Ser evaluado por segunda ocasión, previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya aprobado, en los términos previstos en el procedimientos de formación continua y especializada;
- XII. Ser sujetos de las condiciones del servicio activo, que señala el presente reglamento;
- XIII. Negarse a cumplir órdenes ilegales, y
- XIV. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 14.- Con fundamento en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta a las Instituciones policiales de regirse por sus propias leyes, en correlación con el artículo 73 de la Ley Nacional y 131 de la Ley Estatal, se reglamentan las condiciones del servicio activo de los Miembros de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.

Lo no previsto en el presente Capítulo se atenderá a lo dispuesto por los principios generales del derecho, equidad, justicia y costumbres.

Artículo 15.- Tiempo de la prestación del servicio activo: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Secretaría, a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad.

Por cada seis días de servicio disfrutará el Miembro de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario integro.

Las mujeres disfrutarán de un permiso de 90 (noventa) días con goce de remuneración para el parto y recuperación del mismo, siendo 30 (treinta) días antes y 60 (sesenta) días después del parto, así como el hombre disfrutará de un permiso de paternidad de 5 (cinco) días de servicio con goce de remuneración por el nacimiento de su hijo.

Artículo 16.- La duración de la prestación del servicio activo de los Miembros será conforme a las necesidades del servicio activo.

Artículo 17.- El Miembro está obligado a prestar su servicio activo en días de descanso si es requerido por situaciones extraordinarias, sin

embargo la Secretaría está obligada a concederle otro día de descanso en la siguiente semana de labores.

Artículo 22.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio activo.

La remuneración de los Miembros será acorde con la calidad y riesgo de las funciones inherentes a su grado y comisión respectivos, así como en las misiones que cumplan no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo;

Artículo 23.- La actuación de los Miembros de la Secretaría se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El interés del servicio activo exige que la disciplina sea firme, pero al mismo tiempo razonada. Todo rigor innecesario, toda sanción no determinada por las leyes o reglamentos que sea susceptible de producir un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber, palabra, acto, ademán ofensivo, así como las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio activo y en general todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia los subalternos, están estrictamente prohibidos.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio activo, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina será la base del funcionamiento y organización de la Secretaría, por lo que sus Miembros deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 24.- La Secretaría exigirá de sus Miembros el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y paz públicos.

Artículo 25.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

II. Observar un trato respetuoso con todas las personas, mostrando su identificación de manera cortés, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

III. Actualizarse en el servicio de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios;

IV. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

V. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica; tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico deberá informarlo al superior jerárquico de éste y al Secretario;

VI. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en si mismo y en el personal bajo su mando;

VII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Secretaría, dentro o fuera del servicio activo;

VIII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

IX. Asistir en forma puntual al desempeño de su servicio activo o comisión, durante el horario que fije la superioridad y registrar personalmente el inicio y conclusión del mismo en los instrumentos de control de asistencia y puntualidad establecidos por la Secretaría;

X. Evitar quedarse dormido durante la prestación de su servicio activo;

XI. Abstenerse de interceder a favor de terceras personas firmando o marcando los controles de asistencia adoptados, o cubrir y desempeñar, sin la autorización correspondiente, el servicio activo o comisión asignada a otro Miembro, excepto cuando por circunstancias del servicio activo así se requiera;

XII. Dar aviso a la Secretaría, así como a su superior inmediato, cuando se encuentre enfermo dentro del término de 24 horas, remitiendo al área administrativa de la Secretaría, la incapacidad médica correspondiente en un término no mayor a 24 horas de su expedición, en caso contrario será considerado como falta a su servicio activo;

XIII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio activo;

XIV. Abstenerse de portar el uniforme oficial fuera de su horario de servicio, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XV. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y usar, solo en caso necesario, los estrobos, sirenas, torretas o altavoz del vehículo a su cargo evitando su uso injustificado;

XVI. Guardar el respeto debido a todo superior jerárquico, subordinado, de igual jerarquía, y demás personal dentro y fuera del servicio activo, evitando hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de los mismos;

XVII. Acatar las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Sindicatura Municipal, de la Comisión y demás autoridades competentes;

XVIII. No usar vehículos de motor de estancia ilegal en el país, que no tengan la documentación oficial vigente para circular en el Estado, en el cumplimiento de su servicio activo;

XIX. Portar la credencial médica de identificación correspondiente;

XX. Dar aviso por escrito a la Secretaría de cualquier cambio de domicilio en un plazo no mayor a quince días de que ello acontezca;

XXI. Portar el uniforme e identificación oficial durante la prestación del servicio activo;

XXII. Presentarse siempre perfectamente aseados, tanto en su persona como en su vestuario, armas y equipo; usar cabello corto, barba rasurada y sin patillas; cuando transiten en la vía pública mantendrán la cabeza erguida, no leerán ni llevarán las manos metidas en los bolsillos;

XXIII. No portar ni utilizar teléfono celular, aparato de radiocomunicación o cualquier otro aparato de comunicación diverso al asignado oficialmente, durante la prestación del servicio activo, salvo autorización por escrito en contrario;

XXIV. Acreditar que conoce las leyes aplicables y relativas al servicio activo de Seguridad Pública, así como el presente reglamento,

tendrán la obligación de estudiar constantemente para estar en condiciones de poder desempeñar con toda eficiencia, la misión que les corresponda;

XXV. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXVI. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XXVIII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación a persona alguna por razón de raza, religión, sexo, condición económica; observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas;

XXIX. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al tener conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

XXX. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, dádivas, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente; asimismo, evitar valerse de su calidad como Miembro ante los ciudadanos, con el objeto de obtener beneficios personales. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo ante la autoridad competente inmediatamente;

XXXI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XXXII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; asimismo, evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención y en su conducción ante la autoridad correspondiente, teniendo especial observancia de la condición de las personas con capacidades diferentes y de mujeres en notorio estado de gravidez;

XXXIII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XXXIV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XXXV. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

XXXVI. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XXXVII. Abstenerse de negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario impuesto, en los términos señalados por el mismo, previa garantía de audiencia;

XXXVIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XXXIX. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XL. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XLI. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones o patrimonio público;

XLII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su servicio, cargo o comisión;

XLIII. Abstenerse de introducir o consumir en las instalaciones de la Secretaría, Dirección General de Policía y Tránsito o lugar asignado de servicio activo, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XLIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio activo, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, debiendo informar en forma inmediata y por escrito a la Secretaría y Sindicatura Municipal;

XLV. Impedir que personas ajenas a la Secretaría realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio activo, y

XLVI. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

XLVII. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes.

XLVIII. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

XLIX. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que se les ordene, dando aviso inmediato a su superior jerárquico;

L. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

LI. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

LII. Abstenerse de poner en peligro a cualquier persona que preste sus servicios para la Secretaría, a otros Miembros y a los particulares, por causa de imprudencia, descuido y negligencia;

LIII. Abstenerse de abandonar sin el consentimiento de un superior el área de servicio activo asignada;

LIV. No usar vehículos que no le hayan sido asignados oficialmente para el cumplimiento del servicio activo, sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal;

LV. Abstenerse de presentar documentación, información falsa o alterada ante cualquier autoridad en el desempeño de su función;

LVI. No desempeñar ningún otro servicio o comisión pública o privada que por su naturaleza le impida prestar debidamente el servicio activo;

LVII. Abstenerse de ingresar en domicilios particulares o en áreas reservadas de comercios o industrias, salvo en el caso de que los responsables de estos establecimientos autoricen tal acto;

LVIII. Impedir que los hechos delictuosos de que tuviere conocimiento, dentro o fuera del ejercicio de sus funciones, se lleven a consecuencias ulteriores;

LIX. Recabar los datos de los testigos, de la víctima u ofendido del delito, del presunto responsable, y terceros que tuvieran relación con los probables hechos delictivos o con las faltas administrativas;

LX. Abstenerse de prestar seguridad o protección a actividades ilícitas, así como el incitar en cualquier forma a la comisión de delitos y faltas;

LXI. Hacer entrega inmediata de los asuntos bajo su responsabilidad, uniforme, placa, y demás equipo de cargo recibido para el desempeño de sus funciones, en los casos de incapacidad, suspensión, remoción y separación del cargo;

LXII. Hacer uso racional del armamento, material, municiones y equipo asignado en el desempeño de sus funciones, debiendo evitar disponer del mismo para fines distintos al asignado;

LXIII. En los casos de flagrancia, detener al presunto responsable de los hechos presuntamente delictuosos y presentarlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente; y

LXIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

La falta atribuida a la parte actora consiste en que dejó de cumplir con la obligación de asistir puntualmente al desempeño de su servicio activo, durante el horario que estableció la superioridad.

La parte actora argumenta que esos días no le tocaba laborar; que no existe elemento de prueba que acredite que esos días tenía la obligación de trabajar y que es carga de la autoridad acreditar que sí tenía la obligación de prestar servicio.

Cabe hacer sobre su argumento las siguientes reflexiones:

- La regla general es que existe la obligación de prestar el servicio
- La excepción: No existe tal obligación
- Supuestos normativos de excepción: Descanso, vacaciones, incapacidad por enfermedad
- Afirmación del actor: No le tocaba trabajar; por ende corresponde a él la carga de demostrar que se encontraba en la regla de excepción

Conforme los dispositivos normativos transcritos con antelación, se colige que todo *****₃ tiene una serie de derechos y obligaciones, entre los cuales destaca para efectos del presente asunto, **la obligación del actor de asistir con puntualidad al desempeño de su servicio, durante el horario que fije la superioridad.**

La regla general consiste en la obligación del *****₃ de prestar servicio y la excepción, gozar de un periodo de descanso, conforme las necesidades del servicio lo permitan, periodo vacacional o derecho a inasistir por incapacidad.



Se encuentra acreditado en autos, que el actor era *****³, con la documental pública consistente con la copia certificada del alta como *****³, consultable a fojas 79 de autos, que tiene pleno valor probatorio, con eficacia demostrativa plena para comprobar que **desde el cinco de abril de dos mil cinco, funge como *****³.**

Se encuentra acreditado en autos, que el actor se encontraba comisionado como *****³ en la Dirección General ubicada en Calle Uno Norte, esquina Uno Poniente, Ciudad Industrial, Delegación Otay, en esta ciudad, **con un horario de 06.00 a 18:00 horas con descanso el día domingo**; con la documental pública, que obra en copia certificada, consistente en el oficio signado por el Director de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, consultable a fojas 049 de autos, y que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30, primer y tercer párrafo y, 79, ambos de la Ley del Tribunal; y que tienen la eficacia demostrativa para demostrar que el actor tenía lugar de adscripción; horario de prestación del servicio; y día de descanso, que era el domingo.

Instrumental pública que adminiculada con el informe rendido por el citado Director de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar, en el que informa que el actor en esa fecha, contaba con un horario fijo comprendido de las 18:00 a las 6:00 horas.

Documental con la que se acredita que el actor, en la fecha que se rindió el informe tenía un horario fijo, y además de que en relación a la pregunta relativa a si los miembros policiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, tienen un horario fijo o variable, manifestó que los guardias y agentes cuentan con un horario fijo, ya sea horario diurno o nocturno dependiendo de las necesidades operativas por parte de esta corporación; informe obrante a fojas 139 de autos, que tiene pleno valor probatorio, conforme los artículos 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, y que tiene la eficacia plena para demostrar que como *****³ tenía un horario fijo dependiendo de las necesidades del servicio.

Se encuentra acreditado en autos que en las listas de asistencia del seis al quince de febrero de dos mil dieciséis, consultables de fojas 77 de autos, se observan los datos relacionados con diversos *****³ y en donde aparece el nombre del actor, solamente espacios en blanco. Probanza que en principio tiene valor meramente indiciario. En cuanto a que el actor no registró asistencia en ese periodo, no firmó ni se indica horario, ni día de descanso.

Aunado a lo anterior, se tienen a la vista, copia certificada de las constancias de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, cinco de mayo de dos mil quince, seis de mayo de dos mil quince, siete de mayo de dos mil quince, ocho de mayo de dos mil quince, nueve de mayo de dos mil quince, quince de febrero de dos mil dieciséis, dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, , consultables de **fojas 50 a 60 de autos**, que se hizo constar por el Comandante Operativo de la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar, junto con el Jefe de Protección Comercial y el Supervisor de Protección Comercial, que los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de mayo, todos de dos mil quince, y los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de mayo, todos de dos mil dieciséis que se asentó el hecho de que esos días no se presentó a laborar en el horario de seis a dieciocho horas, en el punto de servicio Dirección General ubicado en Calle Uno Norte con Esquina Uno Poniente Ciudad Industrial de Otay, en la ciudad de Tijuana, donde fue comisionado de lunes a domingo, con descanso el día domingo; documental pública que obra en copia certificada y que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, y que tiene la eficacia plena para demostrar que **como *****₃ en la Dirección General ubicada en Calle Uno Norte con Esquina Uno Poniente Ciudad Industrial Otay de esta ciudad, los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de mayo, todos del año dos mil quince, y quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de febrero, todos de dos mil dieciséis se levantó constancia de que esos días no se presentó a trabajar en el horario de seis a dieciocho horas respectivamente.**

En este punto, es menester señalar que en la audiencia de ley, celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, fojas 118 a 120, vuelta, de autos, y en particular el actor al contestar la tercera pregunta contestó que la delegación a la que se encontraba adscrito era Delegación Otay.

En tanto que, al responder las preguntas segunda y quinta, dijo que acudió a prestar servicio los días que se le nombraron servicio; siendo que su respuesta se encuentra desvirtuada con lo asentado en las constancias de inasistencia, ya analizadas y valoradas.

Obra en el expediente administrativo que exhibió la autoridad en copia certificada junto con su escrito de contestación, la ratificación en sede administrativa efectuada por los subscriptores de las constancias de falta injustificada.

Las probanzas señaladas con antelación, configuran una testimonial, en donde testigos de calidad, en razón de su función, no solamente hacen constar las circunstancias advertidas; además de que dichas actas administrativas, fueron debidamente

ratificadas por sus suscriptores; existiendo por parte del actor momento procesal en el que la parte actora en atención al principio de contradicción, dentro del procedimiento administrativo de separación, se encontraba en posibilidad de ejercer el derecho de contradicción, es decir de preguntar o repreguntar sobre lo ratificado; empero, en este caso, la parte actora no ejerció su derecho; por lo que tácitamente deben tenerse por consentidas en cuanto a su contenido; las cuales corroboran los hechos atribuidos por la autoridad demandada en sede administrativa, consistente en que el actor faltó (sin causa justificada) a prestar servicio los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de mayo de dos mil quince, y quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, en el turno y bajo el horario que le corresponde, en el lugar del cual era sabedor, la parte actora.

La parte actora no probó justificación de su ausencia, máxime que se probó su horario y día de descanso que era precisamente los domingos. Es menester en este apartado precisar que, los días que inasistió, comprenden de lunes a sábado y de lunes a viernes, por no que no eran domingo y por ende, no era su día de descanso.

Resulta oportuno, en relación con dichas actas administrativas, traer a la vista, para robustecer lo aquí razonado, las tesis de subsiguiente inserción, por resultar aplicables al caso concreto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021828

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.11o.T.49 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5959

Tipo: Aislada

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONSTITUYEN TESTIMONIOS POR ESCRITO, SUSCEPTIBLES DE SER VALORADOS CON BASE EN LOS PRINCIPIOS Y REGLAS QUE RIGEN LA PRUEBA TESTIMONIAL. Las actas administrativas previstas en el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que levantan las dependencias gubernamentales con motivo de las faltas que cometen los trabajadores burocráticos, tienen la naturaleza de testimonios escritos, y no de simples documentos, en virtud del contenido testifical que las compone y la atribución oral que las define, pues además de que en ellas se contienen las declaraciones de los testigos de cargo y de descargo a quienes les constan los hechos que se le atribuyen al trabajador, dichas deposiciones escritas son susceptibles de reproducirse oralmente dentro del juicio por parte de sus emisores, lo cual constituye una característica propia de la prueba

testimonial. En ese sentido, el alcance y eficacia probatoria de los testimonios contenidos en el acta administrativa ofrecidos para acreditar los hechos imputados al trabajador, deben ser valorados conforme a los principios y reglas que rigen la prueba testimonial, tratarse de auténticas testificaciones efectuadas por medio de la escritura. Sin que lo anterior deba confundirse con el valor probatorio pleno que alcanzan las actas administrativas cuando son ratificadas por las partes que en ellas intervienen, en razón de que una cosa es el valor jurídico que en cuanto documento merece dicha prueba y, otra, la eficacia probatoria que pueda tener un testimonio para generar convicción en el sentido de que un trabajador incurrió en las conductas que autorizan el cese de su nombramiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1119/2019. Titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Luis Fernando Alfaro Palavicini.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 179027

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: IV.3o.T.193 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1129

Tipo: Aislada

FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO AFIRMAN QUE SE AUSENTARON POR ENFERMEDAD PERO NO ACREDITAN QUE DIERON AL PATRÓN EL AVISO RELATIVO, NI TAMPOCO EXHIBEN LA LICENCIA MÉDICA DE LA CLÍNICA AUTORIZADA, DEBEN CONSIDERARSE INJUSTIFICADAS. El artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón podrá rescindir, sin responsabilidad, el contrato de trabajo por más de tres faltas del trabajador. Por su parte, las cláusulas 55 y 55 bis del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, previenen que ninguna rescisión tendrá validez si no ha sido precedida de investigación, y que el trabajador debe ser citado a ella con treinta y seis horas de anticipación indicándole su motivo. Consecuentemente, si en el juicio laboral el trabajador alega que sus faltas de asistencia se justifican por haber estado enfermo él y su hija en los días sucesivos que faltó, pero no lo acredita, ni tampoco exhibe la licencia médica de la clínica autorizada, es insuficiente para acreditar su afirmación, porque para considerarlo así, debe comunicar al patrón el motivo de su ausencia, y luego justificar la causa que lo obligó a faltar, pues de lo contrario, si no acredita que faltó por un

hecho que le impedía obtener el permiso previo correspondiente, ya sea por atender una cuestión de salud de él o de su familia, debe estimarse que faltó por voluntad propia y, como consecuencia, considerarse los días de ausencia como faltas injustificadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 690/2004. Francisco García Quintero. 7 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

Conforme las tesis transcritas, debe entenderse que en cuanto a su contenido dichas actas proporcionan información coincidente, por personas que las suscribieron, por constarle los hechos y por tratarse de hechos que guardan relación con su función.

Igualmente, se tiene a la vista el informe de autoridad rendido por el Director de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar, consultable a fojas 139 de autos, que obra en copia certificada, mediante el cual informa: a) Que por lo que respecta a los horarios que manejan los elementos en esa Dirección, **los guardias y agentes cuentan con un horario fijo, ya sea en horario diurno o nocturno, dependiendo de las necesidades operativas por parte de la corporación;** y b) que la **parte actora si contaba con un horario fijo.**

Informe de autoridad que tiene pleno valor probatorio, con eficacia plena para demostrar que el actor si tenía un horario fijo. De ahí que resulte infundado su argumento en cuanto a que la autoridad debiera haberle informado que esos días le correspondía cumplir con su jornada de trabajo.

Con los medios de convicción antes reseñados se acredita que efectivamente la parte actora dejó de cumplir el requisito de permanencia previsto en la fracción XIX apartado B, del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Sobre ese punto, la resolución impugnada analizó y valoró en forma adecuada las pruebas obrantes en autos.

No pasando inadvertido que la parte actora sostiene que corresponde a la autoridad demandada probar que esos días tenía la obligación de trabajar y que no satisfizo dicha carga; empero, tal argumento es incorrecto.

Se concluye lo anterior, tomando en cuenta:

Que la parte actora ingresó a la corporación desde el **cinco de abril de dos mil quince.**

Que se encontraba comisionado a la Dirección General ubicada en Calle Uno Norte, Esquina Uno Poniente, Ciudad Industrial Delegación Otay, de esta ciudad de Tijuana, Baja

California; que es precisamente el lugar donde fueron levantadas las actas administrativas.

Que se encuentra probado que tenía un horario fijo, con el informe de autoridad rendido en sede administrativa por el Director de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar y con el oficio obrante a fojas 49 de autos signado por el citado Director de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar.

Que se encuentra probado con el oficio consultable a fojas 49 de autos y con el informe de autoridad, que su horario era de las 6:00 horas a las 18:00 horas, de lunes a domingo, con descanso del domingo.

Que se encuentra probado con el oficio consultable a fojas 49 de autos y con las constancias de inasistencia, que su turno era DIURNO.

Que la regla general es trabajar y que conocía su lugar de trabajo, su horario de trabajo y su turno de trabajo.

Resulta relevante que los días que inasistió fueron del cuatro al nueve de mayo de dos mil quince (de lunes a sábado) y del quince al diecinueve de febrero de dos mil dieciséis (de lunes a viernes), es decir cinco días en forma consecutiva, en un periodo de treinta días, respectivamente.

Que la autoridad demandada en sede administrativa satisfizo su carga probatoria, y con el caudal probatorio examinado en párrafos anteriores, se demuestra que comprobó los extremos constitutivos de la hipótesis normativa prevista en la fracción XIX del apartado B, del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública.

Contrario a lo expuesto por el actor, ante las pruebas aportadas en sede administrativa por la autoridad demandada, correspondía al demandante destruir su eficacia demostrativa, lo que en el caso concreto no ocurrió, ya que la parte actora se limitó a alegar que la autoridad demandada debía demostrar que notificó a la parte actora que esos días tenía la obligación de trabajar, cuando la carga probatoria de la autoridad es acreditar las inasistencias y del actor su derecho a inasistir por ser días de descanso, vacaciones o incapacidad justificada.

Con las pruebas aportadas por la autoridad demandada en sede administrativa, correspondía a la parte actora justificar sus excepciones, es decir que no tenía la obligación prestar servicio en el periodo que comprende del cuatro al nueve de mayo de dos mil quince y del quince al diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, por ello lleva implícito una afirmación, es decir, que tenía derecho a descansar.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de subsiguiente inserción.

Suprema Corte de Justicia de la Nación



Registro digital: 2007145

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.181 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1600

Tipo: Aislada

CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL. CONDICIONES QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU EXPEDICIÓN POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O CUANDO LA ATENCIÓN SE BRINDA POR MÉDICOS PARTICULARES, A FIN DE JUSTIFICAR LA INASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SUS LABORES POR ENFERMEDAD O CAUSAS MÉDICAS.

Para abordar debidamente el análisis de las inasistencias de los servidores públicos de la mencionada entidad a sus labores por enfermedad o causas médicas, deben considerarse los artículos 46 y 47 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 2, 5 y 9 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (abrogado), así como la jurisprudencia 2a./J. 139/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 326, de rubro: "FALTAS DE ASISTENCIA POR ENFERMEDAD. SU JUSTIFICACIÓN TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2002)". De los elementos anteriores se advierte que las inasistencias por enfermedad o causas médicas de los indicados trabajadores estatales sólo pueden acreditarse, por lo general, mediante el certificado de incapacidad temporal, que es el documento que debe ser legalmente expedido por alguna de las unidades médicas perteneciente a la red del instituto de seguridad social burocrática local y constituye el medio de prueba idóneo. Cabe señalar que dichas unidades sólo expedirán o certificarán las incapacidades sobre padecimientos de los trabajadores, siempre que éstos den el aviso respectivo al área médica dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que se presente el motivo de incapacidad, o dentro de cuarenta y ocho horas, tratándose de los lugares donde no existan servicios médicos establecidos, certificación de incapacidad física o mental que, en todo caso, se expedirá con base en la valoración y dictamen del personal médico del instituto, en la inteligencia de que el médico que expida estas certificaciones de forma injustificada será sancionado por responsabilidad administrativa; por excepción, las inasistencias por enfermedades también pueden acreditarse mediante certificados de médicos particulares, siempre y cuando éstos hayan sido debidamente ratificados ante la dependencia o autoridad administrativa correspondiente y, además, se compruebe que se presentaron las condiciones y contexto especial para validar la atención médica particular, aspecto que,

de conformidad con los preceptos 46 y 47 citados, se refiere a la atención médica prestada por otras instituciones de salud (preferentemente públicas y, posteriormente, privadas, diversas del instituto local aludido) con las que hubiera sido contratada o subrogada la prestación de algún servicio médico por imposibilidad de proporcionarse directamente por el sistema de seguridad social estatal, así como en casos de "extrema urgencia" o "imposibilidad plenamente comprobada" de acudir a los servicios de salud que presta el instituto, en la inteligencia de que, en tal supuesto, los interesados podrán, incluso, solicitar el reembolso de los gastos efectuados mediante la presentación de la comprobación respectiva, tras cumplir con los demás requisitos establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 347/2012. Armando Zavala Correa. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Llama la atención de esta resolutoria que se trata de dos periodos continuos, de seis y cinco días respectivamente en los que el actor inasistió. El lapso que dejó de asistir a prestar el servicio encomendado, revela en forma manifiesta la intención de no prestar el servicio, ya que no existe dato, informe o indicio que indique o pruebe su intención de trabajar.

Igualmente, llama la atención de esta resolutoria que, la falta de asistencia injustificada, continua y reiterada, al ser de tracto sucesivo, debidamente probada por la autoridad demandada con el caudal probatorio examinado en párrafos anteriores, lleva a concluir que se encuentra debidamente acreditada la pérdida de requisito de permanencia imputado por la autoridad demandada.

Finalmente, debe precisarse que la omisión de la parte actora de exhibir medios probatorios que justifiquen su inasistencia, refuerzan la convicción de esta resolutoria de primera instancia para tener por acreditada la pérdida de requisito de permanencia; y lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

Siendo que en relación a la tesis invocada en donde refiere que es carga de la prueba a cargo de la autoridad demostrar que el actor fue quien dejó de asistir sin causa, se encuentra en el caso, debidamente probada. Lo mismo que demostrados los elementos constitutivos de la falta atribuida que configura la pérdida de un requisito de permanencia. Con el caudal probatorio que ha sido reseñado, analizado, valorado y determinada su eficacia demostrativa con el único propósito de demostrar que si dejó el

actor de reunir los requisitos de permanencia que le atribuye la autoridad demandada.

En el caso, se aprecia que la carga de la prueba fue satisfecha por la autoridad demandada, y con las documentales que obran en el expediente administrativo se demuestra sin lugar a dudas, que el actor teniendo la obligación de prestar el servicio, no lo hizo sin causa justificada.

Finalmente, **en cuanto al tercer motivo de inconformidad esbozado por la parte actora, se estima que resulta infundado**, como se explica enseguida.

Señala el actor que la resolución impugnada es ilegal, ya que se emitió cuando se había actualizado la caducidad del procedimiento.

Indica que, el artículo 169 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dispone que una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán ser producirse por escrito o en forma verbal por el miembro policial, y se citará para resolución, la que deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.

Indica el actor que al no dictarse la resolución dentro del plazo de treinta días, debe aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado en lo concerniente a dicha figura procesal, y por ende debe operar de pleno derecho sin necesidad de declaración por el simple transcurso del tiempo.

Apoya su manifestación en la tesis bajo el rubro "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1ª. CLXXXVI/2007)."

Resulta infundado el motivo de inconformidad.

En el caso, es indudable que conforme el precitado artículo 169 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, el plazo con el que cuenta la autoridad para dictar la resolución que en derecho corresponde es de treinta días.

Se tiene a la vista, el acta de audiencia de ley celebrada el trece de marzo de dos mil dieciocho, en la que desahogaron las etapas de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como etapa de alegatos y citación para resolución, consultable a fojas 143 y 144 de autos, obrante en copia certificada, que tiene pleno valor probatorio y con eficacia valorativa plena, con la que se demuestra cuando se citó para resolución el expediente administrativo.



Igualmente, se tiene a la vista, la resolución administrativa, constatable de fojas 145 a 150 de autos, obrante en copia certificada.

BAJA CALIFORNIA De las referidas constancias, que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30, primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal, con las que se demuestra que el trece de marzo de dos mil dieciocho se cito el expediente administrativo para resolución y que ésta se dictó el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

La ley de la materia, no establece la sanción en caso de que la resolución no se dicte dentro del plazo de ley.

Ahora bien, la tesis referida por el actor fue materia de denuncia de contradicción de tesis, la que fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre de dos mil dieciocho.

La que es del tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018416

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 31/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 12

Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el

procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Contradicción de tesis 361/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 13 de agosto de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis 1a. CCXXXIX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009).", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, y en la Gaceta

Tesis 1a. CCXL/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007).", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 514, y

Tesis 2a./J. 85/2006, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 396, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 6772/2015.

El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 31/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Conforme dicha jurisprudencia, debe ser la prescripción de la facultad para resolver y no caducidad por inactividad procesal.

En el caso, es indudable que la autoridad resolvió y notificó su determinación dentro del plazo dentro legal establecido por el artículo 184, que es de dos años. De ahí que no se actualice el plazo prescriptivo.

En ese entendido, deberá entenderse, como ya se anticipó que el motivo de inconformidad resulta infundado.

En virtud de que resultaron infundados los motivos de inconformidad esbozados por el actor, lo procedente es confirmar la validez de la resolución dictada por la autoridad demandada el veintiocho de octubre de dos mil dieciocho.

APARTADO ESPECIAL.- JUSTIFICACION DE NOTIFICACION PERSONAL Y POR OFICIO.-

Tomando en consideración que mediante proveído de seis de julio de dos mil veintiuno, se requirió a las partes a fin de que proporcionaran correo electrónico o correo electrónico Institucional, según sea el caso, para estar en aptitud de realizar las notificaciones vía Boletín Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo **Noveno** del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, así como que la nueva Ley entro en vigor el día veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por lo que a fin de no ocasionar un perjuicio al justiciable, atendiendo a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto de los derechos humanos y debido proceso que está sujeto este Tribunal y los Juzgados que lo integran, en este caso, a juicio de esta Juzgadora, se ordena que la notificación de la presente Sentencia de Primera Instancia deberá notificarse de manera personal y por oficio, con fundamento en el artículo 49 fracción II, inciso B y fracción III, inciso C, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Ante lo infundado de los motivos de inconformidad planteados por el actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada dictada por la autoridad demandada, que determinó la separación definitiva de la parte actora.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de procedimiento administrativo, con 2 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cargo, con 12 en página 1, 3, 10, 26 y 27. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **402/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TREINTA Y NUEVE** FOJAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE.

Jace.

